



Auto interlocutorio	1326
Radicado	05266 40 03 002 2017 00532 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Conjunto Residencial Villas de Mediterráneo
Demandado (s)	Blanca Nubia Ramírez Castaño y Ángela María Ramírez Castaño.
Tema y subtemas	Terminación por pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Mateo Gómez López a favor de Martha del Socorro Zapata Sánchez<sup>1</sup>, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.
- 2.- Atendiendo a la solicitud de termina remitida mediante el correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, por la parte demandante, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Villas de Mediterráneo en contra de Blanca Nubia Ramírez Castaño y Ángela María Ramírez Castaño, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

<sup>1</sup> Cfr. fl. 64 C1.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 65 C1.

- Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-548277 de la Oficina de Instrumentos Público de Medellín - Zona Sur, de propiedad que posee las demandadas Blanca Nubia Ramírez Castaño y Ángela María Ramírez Castaño, comunicada mediante 1225 de 5 de julio de 2017.

Tercero: No habrá lugar a realizar entrega de dinero, habida cuenta que no se encuentran títulos constituidos en la cuenta del Despacho.

Cuarto: Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, _____ de 2020
_____ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Envigado, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 943

Señores.

Oficina de Instrumentos Público de Medellín – Zona Sur  
 Ciudad.

Radicado	05266 40 03 002 2017 00532 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Conjunto Residencial Villas de Mediterráneo NIT. 800.III.366-9
Demandado (s)	Blanca Nubia Ramírez Castaño C.C. 21.777.604 Ángela María Ramírez Castaño. C.C. 42.785.434
Referencia	Levanta Embargo.

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento del Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-548277 de la Oficina de Instrumentos Público de Medellín – Zona Sur, de propiedad que posee las demandadas Blanca Nubia Ramírez Castaño y Ángela María Ramírez Castaño, comunicada mediante 1225 de 5 de julio de 2017.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

**ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO**  
 Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.